

## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3279-SPA-2244

No. Folio: PAOT-05-300/200-12695-2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3279-SPA-2244** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Hacen mucho ruido, desconociendo si es por alguna máquina, extractores, etc. El ruido es durante la madrugada entre las 12:00 a 02:30 am y por las mañanas entre las 09:00 y 11:30 am. 12:00 am y por las mañanas (...) [Ubicación de los hechos: Calzada de Tlalpan, número 3334, colonia Pueblo Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán].*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

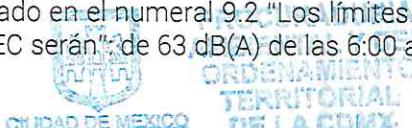
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

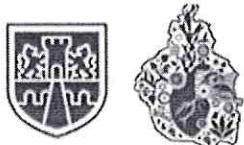
#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento, ubicado Calzada de Tlalpan, número 3334, colonia Pueblo Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.





## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

### PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3279-SPA-2244

No. Folio: PAOT-05-300/200-12695-2025

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento de referencia, constatando que se trata de un establecimiento con bodegas en renta, estableciendo comunicación con un empleado del lugar, quien refirió que en el lugar no cuentan con extractores, plantas de energía eléctrica o cualquier otro equipo que genere emisiones sonoras, sin que en el acto se permita realizar un recorrido por las instalaciones, no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.

Derivado de la visita de reconocimiento de hechos, se concretó una cita en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de constatar y corroborar la existencia de la fuente emisora que generaba el ruido de molestia; al respecto la persona denunciante, manifestó que, el ruido provenía del segundo extractor, así como de la parte trasera del establecimiento de referencia, sin que al momento de la diligencia se percibieran emisiones sonoras provenientes del lugar, no obstante refirió que el ruido solo se presentaba cada semana por dos días consecutivos en un horario de 23:00 a 03:00 horas del día siguiente, asimismo refirió que el observó que durante la construcción del inmueble, fueron instalados y anclados al suelo dos maquinarias de gran tamaño, mismas de las que provienen las emisiones sonoras.

En atención al citatorio notificado, se recibió un escrito a través del cual el apoderado legal del establecimiento manifestó entre otras cuestiones, lo siguiente: *"mi representada, no ocupa ni utiliza dentro de su objeto social actividades industriales, comerciales o de operación de maquinaria, ni tampoco existe en nuestro domicilio obra alguna que conlleve a la utilización de ruido"*, por lo que mediante el acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-9131-2025, se comisionó a personal de esta Subprocuraduría llevar a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble de referencia.

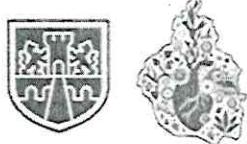
Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento denunciado, constatando que al interior, se ubican 154 bodegas, de aproximadamente 2.0 por 1.5 metros, en las cuales únicamente son alojados objetos de sus clientes, quedando prohibido el almacenaje de objetos flamables, drogas, armas, animales y maquinaria de tipo industrial; asimismo fue posible constatar que las ventilas instaladas en la techumbre únicamente giran por acción del viento, sin generar emisiones sonoras durante su funcionamiento; por lo que tras realizar el recorrido por las instalaciones, no se constató la presencia de maquinaria, generadores o elementos que generen emisiones sonoras.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante informara si aún se presentaba el ruido de molestia, y de ser así informara los días y horarios en que se presentaba, a efecto de realizar las diligencias correspondientes, sin que se recibiera la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento de referencia, siendo atendidos por un empleado del lugar, quien refirió que en el lugar no cuentan con extractores, plantas de energía eléctrica o equipo que genere emisiones sonoras, por lo



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-3279-SPA-2244**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-12695-2025**

anterior, se concretó una cita en el domicilio de la persona denunciante, quien manifestó que el ruido proviene del segundo extractor ubicado en la techumbre, así como de la parte trasera del establecimiento de referencia.

- En atención al citatorio notificado, se recibió un escrito donde el apoderado legal del establecimiento manifestó no contar con elementos que generen emisiones sonoras en sus instalaciones, no obstante, se comisionó a personal de esta Subprocuraduría llevar a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble de referencia, constatando que el establecimiento no cuenta con maquinaria, generadores o elementos que generen emisiones sonoras
- Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante informara si aún se presentaba el ruido de molestia, y de ser así informara los días y horarios en que se presentaba, a efecto de realizar las diligencias correspondientes, sin que se recibiera la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
KCH/AJC/LLAR

